

LEY CONTITUTIVA DEL FERROCARRIL NACIONAL

No. de Instrumento

48-1958

Artículo 24

Los miembros de la Junta Directiva comprendidos en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior, serén nombrados por el Poder Ejecutivo y duraren en el ejercicio de sus funciones dos años, pudiendo ser designados para períodos subsiguientes de igual duración.

Artículo

1

Con carácter de servicio público y como Organismo Autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, crease el "Ferrocarril Nacional de Honduras", que se regir por la presente ley, sus reglamentos y en lo no previsto por ellos, por las leyes del país que sean aplicables.

Artículo

2

El Ferrocarril Nacional de Honduras, por su carácter de entidad autónoma del Estado, es independiente de cualquier organismo o dependencia del Poder Ejecutivo y se relacionar con ,l a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en la forma que esta ley establece.

Artículo

3

El Ferrocarril Nacional de Honduras, por su carácter de entidad autónoma del Estado, es independiente de cualquier organismo o dependencia del Poder Ejecutivo y se relacionar con ,l a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en la forma que esta ley establece.

Artículo

3

El Ferrocarril Nacional de Honduras, funcionar con el carácter de servicio público y en beneficio de los altos intereses económicos de la Nación, sin discriminación alguna en favor de los intereses fiscales del Estado, el cual ser tratado en un plano de igualdad con cualesquiera otras personas naturales o jurídicas.

Artículo

4

El Ferrocarril Nacional de Honduras, tendrá capacidad para celebrar toda clase de contratos, así como para realizar todos aquellos actos que sean necesarios para cumplir con las atribuciones que esten a su cargo, de acuerdo con esta ley y las demás leyes de la República.

Artículo

5

El Ferrocarril Nacional de Honduras, como organismo del Estado, tendrá el derecho a ser beneficiario del dominio eminente sobre la propiedad que éste tiene constitucionalmente. En casos de expropiación por necesidad o utilidad pública, el Ferrocarril Nacional de Honduras lo gestionar por medio de su representante legal.

Artículo

6

El Ferrocarril Nacional de Honduras deber rendir los más eficaces servicios de transporte en su zona de influencia; y mediante la construcción de vías de penetración, procurar incrementar la producción en forma integral que propenda al desarrollo económico general del país.

Artículo

7

El Ferrocarril Nacional de Honduras deber rendir los más eficaces servicios de transporte en su zona de influencia; y mediante la construcción de vías de penetración, procurar incrementar la producción en forma integral que propenda al desarrollo económico general del país.

Artículo

8

Como objetivo inmediato y permanente, deber rendir los servicios públicos a su cargo, en la forma más eficiente y económica y en consonancia con los fines económicos de la Empresa

Artículo

9

El concepto de servicio público prevalecer en la elaboración de tarifas y aranceles, que cubriren un

rendimiento equitativo que permita la normal operación y crecimiento del ferrocarril. Estas tarifas y aranceles deben estar de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento respectivo y someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo antes de ser puestos en vigor.

Artículo 10

El Ferrocarril Nacional de Honduras procurar implantar las normas técnicas, financieras y administrativas más avanzadas, en consonancia con el adelanto de las ciencias y los recursos con que cuente, para hacer eficaz la aplicabilidad de aquéllas, de modo que su funcionamiento pueda llegar a servir de modelo, tanto para las empresas estatales como para las particulares, y que sus normas contribuyan a generalizar en el país la buena administración y conducta de las empresas lucrativas.

Artículo 11

Se comprenden dentro de los servicios públicos de la Empresa: a) Los específicos de transporte ferroviario; b) Los de almacenaje corriente y almacenaje de depósito, inclusive la construcción y operación de graneros y elevadores; c) Los de transporte automovilístico tributario de la Empresa; d) Los de hospedaje, alimentación y recreación de personas; e) Todos aquellos servicios complementarios de beneficio público que la Empresa pueda requerir para su más económica y eficiente operación.

Artículo 12

En los casos comprendidos dentro del artículo anterior, la Empresa desarrollar sus actividades para fomentar o establecer dichos servicios, cuando a su juicio, tal expansión tienda a hacerla más vital y efectiva en el desarrollo económico nacional, y toda vez que la empresa privada no prestare o no pudiere prestar servicios adecuados en calidad o cantidad suficiente para la comodidad pública. En los casos que fuere necesario para subsanar dichas deficiencias, el Ferrocarril Nacional de Honduras podrá establecer empresas subsidiarias, y cuando la deficiencia hubiere sido subsanada, podrá traspasar mediante venta, a empresarios privados hondureños, algunas de las mismas. En este último caso, le quedar el derecho de intervenirlas o expropiarlas por necesidad o utilidad pública, cuando las mismas no llenaren o hubieren dejado de llenar los requisitos de economía, eficiencia y buen servicio público por cuyo motivo se iniciaron tales empresas, o cuando su mejoramiento fuere significativo para el fomento del turismo como una fuente de ingreso nacional, después de que la necesidad o utilidad pública haya sido declarada por el Estado.

Artículo 13

En todos los casos de expropiación que ocurrieren por motivo de la aplicación de los Artículos 11 y 12, las indemnizaciones respectivas se hacen de acuerdo con la Ley.

Artículo 14

Constituyen el activo del Ferrocarril Nacional de Honduras: a) La vía principal de Puerto Cortés a El Higuero y los ramales nacionales y nacionalizados; b) Las estaciones adjuntas a sus instalaciones, lo mismo que los demás anexos de sus estaciones; c) El derecho en dominio pleno de todos los terrenos nacionales y de los bosques que el Estado se reserva en propiedades particulares, en una faja de 30 metros de ancho a cada lado de sus vías actuales y por construirse; d) Los bienes y derechos que el Estado le asigne; y e) En general, el conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran la Empresa del Ferrocarril Nacional de Honduras a la fecha de la vigencia de esta ley.

Artículo 15

Constituyen el pasivo de la nueva Empresa, las obligaciones pendientes de la Empresa del Ferrocarril Nacional de Honduras a la fecha de la vigencia de esta ley.

Artículo 16

Constituyen los ingresos de la Empresa: a) La percepción de los cargos correspondientes a servicios prestados de conformidad con el Capítulo II de esta ley; b) Los valores que las empresas particulares paguen por uso de la vía férrea del Ferrocarril Nacional de Honduras o sus servicios, incluyendo lo que la Tela Railroad Company paga por uso de la misma entre Baracoa Empalme y Puerto Cortés; c) La suma anual que la Tela Railroad Company pagar al Ferrocarril Nacional por los ramales nacionalizados de vías férreas todavía en servicio, de acuerdo con los decretos legislativos Nos. 126 y 127 de 1932 o cualesquiera otra que se nacionalice; y d) Todo ingreso o adquisición que en alguna forma lo incremente.

Artículo 17

El Ferrocarril Nacional de Honduras responder de sus obligaciones, con sus ingresos y su patrimonio, el cual sólo podrá hipotecarse o pignorar, con instituciones bancarias del Estado.

Artículo 18
Podrá contraer obligaciones en el extranjero, mediante la emisión de bonos, o bonos de participación, que podrán ser garantizados solidariamente por el Banco Central de Honduras o el Gobierno.

Artículo 19
El cuadro de ingresos y gastos y los balances de situación, previa aprobación de la Junta Directiva, serán sometidos al Gobierno de la República anualmente para su conocimiento.

Artículo 20
Un Reglamento de Procedimientos Financieros regirá todo lo concerniente a las operaciones contables, fiscales, crediticias, presupuestarias y financieras de la Empresa. Este Reglamento será elaborado por la Junta Directiva dentro de los cuatro meses siguientes a su instalación, y regirá desde el día de su aprobación por el Poder Ejecutivo, con un Anexo de la presente ley.

Artículo 21
El Ferrocarril Nacional de Honduras será dirigido y administrado por una Junta Directiva nombrada por el Poder Ejecutivo. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas de reconocida honorabilidad, solvencia y competencia en las materias concernientes a las funciones de su cargo.

Artículo 22
La dirección de la Empresa corresponde a la Junta Directiva, y la administración inmediata estará a cargo del Gerente, quien ejercerá tales funciones de acuerdo con la ley, los reglamentos que se emitan y las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Habrá un Auditor que ejercerá la contraloría financiera de la Empresa y demás funciones que en capítulo especial se señalan.

Artículo 23
La Empresa funcionará bajo el control de una Junta Directiva integrada por cinco miembros propietarios, hondureños por nacimiento y mayores de veinticinco años, así: a) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones o su delegado que la presidirá; b) Un representante escogido por el Ministerio de Economía, el Presidente del Banco Central de Honduras y el Presidente del Banco Nacional de Fomento; c) Un representante del Consejo Nacional de Economía; d) Un representante escogido por las Cámaras de Comercio y la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Honduras, debiendo ser Ingeniero Civil o de Ferrocarriles, graduado o incorporado en una Universidad Autónoma de Honduras; e) Un representante a propuesta del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril Nacional de Honduras.

Artículo 24
Los miembros de la Junta Directiva comprendidos en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, pudiendo ser designados para períodos subsiguientes de igual duración.

Artículo 25
El Gerente actuará como Secretario de la Junta Directiva y participará en sus deliberaciones con voz, pero sin voto.

Artículo 26
La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias el primer martes de cada mes en el edificio de la Estación del Ferrocarril Nacional en San Pedro Sula, que se considerará la sede de la corporación. Se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que sea convocada por el Presidente, el Gerente o dos de los miembros de la misma Junta Directiva, por escrito y con tres días de anticipación por lo menos. En las sesiones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos comprendidos en la Agenda que se acompañe a la convocatoria, salvo proposiciones de urgencia calificadas por la misma Directiva.

Artículo 27
Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, excepto las

designaciones de Gerente y Auditor, que requirieren cuatro votos, por lo menos. El quórum para las sesiones de tres miembros.

Artículo 28
Queda prohibido al Gerente, al Auditor y a los Jefes de Departamento y Secciones de la Empresa, ejercer actividades político-electorales, salvo la emisión de su voto y las que fueren obligatorias por la ley.

Artículo 29
No podrá designarse como miembro de la Junta Directiva a quienes estén ligados entre sí por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Artículo 30
La Junta Directiva no podrá celebrar ningún contrato ni hacer operaciones, directa o indirectamente, con sus propios miembros o con sus cónyuges, padres o hijos, ningún miembro de dicha Junta podrá estar presente cuando se traten asuntos en que est, interesado ,l o algún pariente suyo esta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, o que interesen a sociedades comerciales en que sean socios ellos o sus parientes dentro de los mismos grados.

Artículo 22
La dirección de la Empresa corresponde a la Junta Directiva, y la administración inmediata estar a cargo del Gerente, quien ejercer tales funciones de acuerdo con la ley, los reglamentos que se emitan y las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Habr un Auditor que ejercer la contraloría financiera de la Empresa y demás funciones que en capítulo especial se señalan.

Artículo 23
La Empresa funcionar bajo el control de una Junta Directiva integrada por cinco miembros propietarios, hondureños por nacimiento y mayores de veinticinco años, así: a) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones o su delegado que la presidir ; b) Un representante escogido por el Ministerio de Economía, el Presidente del Banco Central de Honduras y el Presidente del Banco Nacional de Fomento; c) Un representante del Consejo Nacional de Economía; d) Un representante escogido por las Cámaras de Comercio y la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Honduras, debiendo ser Ingeniero Civil o de Ferrocarriles, graduado o incorporado en una Universidad Autónoma de Honduras; e) Un representante a propuesta del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril Nacional de Honduras

Artículo 25
El Gerente actuar como Secretario de la Junta Directiva y participar en sus deliberaciones con voz, pero sin voto.

Artículo 26
La Junta Directiva celebrar sesiones ordinarias el primer martes de cada mes en el edificio de la Estación del Ferrocarril Nacional en San Pedro Sula, que se considerar la sede de la corporación. Se reunir en sesiones extraordinarias cada vez que sea convocada por el Presidente, el Gerente o dos de los miembros de la misma Junta Directiva, por escrito y con tres días de anticipación por lo menos. En las sesiones extraordinarias se conocer únicamente de los asuntos comprendidos en la Agenda que se acompañe a la convocatoria, salvo proposiciones de urgencia calificadas por la misma Directiva.

Artículo 27
Los acuerdos de la Junta Directiva se tomaren por mayoría de votos entre los presentes, excepto las designaciones de Gerente y Auditor, que requirieren cuatro votos, por lo menos. El quórum para las sesiones de tres miembros

Artículo 28
Queda prohibido al Gerente, al Auditor y a los Jefes de Departamento y Secciones de la Empresa, ejercer actividades político-electorales, salvo la emisión de su voto y las que fueren obligatorias por la ley.

Artículo 29
No podrá designarse como miembro de la Junta Directiva a quienes estén ligados entre sí por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Artículo

30

La Junta Directiva no podrá celebrar ningún contrato ni hacer operaciones, directa o indirectamente, con sus propios miembros o con sus cónyuges, padres o hijos, ningún miembro de dicha Junta podrá estar presente cuando se traten asuntos en que est, interesado ,l o algún pariente suyo esta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, o que interesen a sociedades comerciales en que sean socios ellos o sus parientes dentro de los mismos grados.

Artículo

31

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva: a) Dirigir la Empresa, fiscalizar sus operaciones y trazar la política económica de la misma; b) Nombrar al Gerente General y Auditor de la Empresa y removerlos por acuerdo por lo menos del mismo número de votos requeridos para su nombramiento; c) Aprobar, en su oportunidad o en la fecha que se establezca previamente, el Presupuesto General de Gastos que le presente el Gerente e introducirles las modificaciones que juzgue convenientes. Dicho Presupuesto deber ceñirse a los porcentajes fijados en un plan financiero previamente aprobado por la JuntaDirectiva en los aspectos de administración, operación,mantenimiento, mejoramiento y expansión de sus servicios; d) Aprobar los presupuestos extraordinarios que deben hacerse con base en los super vit del presupuesto ordinario anual o en las entradas extraordinarias o adicionales que concretamente se señalen; e) Examinar y aprobar o improbar todos los balances de la Empresa; f) Autorizar las licitaciones públicas que se hagan de conformidad con sus leyes y reglamentos; g) Aprobar compras, hacer transacciones judiciales y arrendamientos por acuerdo, por lo menos, de cuatro de sus miembros; h) Conocer previamente y aprobar o improbar todo acto de la gerencia que implique la formación de una obligación para la Empresa excepto aquellas que se refieren a provisiones corrientes de operación y mantenimiento calculadas, hasta por un año y sujetas al presupuesto respectivo; i) Aprobar ventas, celebrar empréstitos, gravar el patrimonio del Ferrocarril Nacional de Honduras hasta por la suma de quinientos mil lempiras (L. 500.000.00), por acuerdo de cuatro de sus miembros, por lo menos, debiendo ser uno de los presentes el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones o su Delegado; si la operación excede de esa suma, deber solicitarse la autorización correspondiente al Congreso Nacional; j) Dictar y reformar los reglamentos necesarios para el mejor desarrollo de los fines que persigue la Empresa; k) Fijar los sueldos del Gerente y Auditor, concederles licencia y nombrar a quienes los reemplacen interinamente; l) Conocer en alza de las apelaciones y demás recursos que se presenten por las resoluciones del Gerente o del Auditor y dar por agotada la vía administrativa, cuando esto se les solicite.

Artículo

32

Para ser Gerente del Ferrocarril Nacional de Honduras, se requiere ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta años, de notoria y reconocida honradez y solvencia, y tener las condiciones de capacidad y experiencia en Administración, que garanticen el eficiente desempeño de sus funciones.

Artículo

33

El Gerente tendrá a su cargo la administración inmediata de la Empresa, ser nombrado por períodos de seis años, pudiendo ser reelecto, y gozar de facultades suficientes para: a) Ejercer la representación administrativa, legal y extrajudicial de la Institución como Apoderado General; b) Nombrar y remover el personal de la Empresa, conceder licencias, imponer sanciones, así como ejercer todas aquellas facultades, que, como Gerente y de conformidad con las leyes y reglamentos, le corresponden en relación con los empleados. No podrá nombrar a los que estuvieren ligados por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive con los miembros de la Junta Directiva con ,l mismo o con el Auditor; sometiendo a la aprobación del Presidente de la Junta Directiva los nombramientos de empleados cuyos sueldos pasen del límite que fije el Reglamento de la Empresa, antes de que haya transcurrido un mes de efectuados; c) Ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta Directiva. Si estima que son contrarios a las disposiciones legales o a los intereses de la institución, deber presentar por escrito sus observaciones dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se tomaron. En caso de insistencia de la Junta Directiva, dar cumplimiento a lo resuelto y quedar exento de responsabilidad por esta causa; d) Dirigir y supervisar las operaciones ordinarias del Ferrocarril Nacional de Honduras, así como la actividad del mantenimiento de la vía permanente y sus estructuras, material rodante, equipos de construcción y conservación, talleres, sistema de control, de comunicaciones, almacenes y bodegas; e) Velar por la buena marcha y coordinación de los diferentes departamentos de la Empresa, por la eficiente administración de las inversiones y por el fiel cumplimiento de esta ley y los reglamentos, dando cuenta a la Junta Directiva de las irregularidades que ocurran; f) Presentar a la Junta Directiva una memoria sobre la marcha y situación económica de la institución y las labores realizadas a fin de cada semestre; g) Presentar anualmente a la Junta Directiva el Presupuesto de Ingresos y Egresos

conformado al plan financiero y al de trabajo previamente aprobados por aqu,lla. En la elaboración de dicho Presupuesto, deberen intervenir el Consejo Consultivo y el Auditor, que vigilar su fiel ejecución una vez aprobado; h) Girar, endosar y cobrar cheques; aceptar, girar, endosar y cobrar letras, conjuntamente con la persona que designe al efecto la Junta Directiva, hasta por la suma que fije la misma Junta; y, i) Asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva.

Articulo

34

El Auditor, que ser un Contador Público autorizado, hondureño por nacimiento y mayor de veinticinco años, tendrá a su cuidado todas las funciones de vigilancia y fiscalización de los bienes y de las operaciones de la Empresa. Además de las que le fije la Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones: a) Fiscalizar todas las operaciones y actividades de la Empresa, verificando la Contabilidad e inventarios, realizando arqueos y las otras comprobaciones que estime necesarias; examinando los diferentes balances y estados de cuentas, comprobados con los libros o documentos correspondientes y certificendolos, refrendendolos cuando los encontrare correctos. Los arqueos y demás verificaciones que considere convenientes, los realizar por sí mismo o por medio de los funcionarios que designe; b) Presentar informes resumidos de sus actividades de inspección y fiscalización a la Dirección, la cual podrá solicitarle, si lo creyere conveniente, el informe completo y cualquier otra información sobre sus labores; c) Comunicar a la Junta Directiva las irregularidades, infracciones o deficiencias que observare en las operaciones y funcionamiento de la Empresa en sus diferentes dependencias; d) Hacer las sugerencias, observaciones o recomendaciones que estimare convenientes, y adoptar las medidas que fueren de su competencia para efectos de sanciones y corrección de las infracciones que se hubieren cometido; e) Levantar las informaciones que le soliciten la Junta Directiva o la Gerencia, examinar libremente todos los libros, documentos y archivos de la Empresa, y obtener de los empleados y de la Gerencia los datos e informaciones que requiera para el buen desempeño de su cargo; f) Llevar cuidadosamente el estudio y control de vencimiento de las obligaciones de la Empresa y vigilar que se cobren oportunamente los cr,ditos vencidos; g) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto, y velar porque se cumplan estrictamente las resoluciones que ella le encomienda; y, h) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

Articulo

35

Para su mayor eficiencia administrativa la Empresa estar organizada en departamentos y secciones. Cada uno de los departamentos tendrá un jefe, responsable ante la Gerencia; y cada sección, a su vez, contar con un Jefe de sección, directamente responsable ante el Jefe de Departamento correspondiente.

Articulo

36

emitido El Reglamento de la Empresa ser por la Junta Directiva y contendrá normas adecuadas que regulen la organización de los departamentos y secciones, determinando las facultades, derechos y obligaciones de sus empleados.

Articulo

37

Los ascensos y nombramientos de los empleados se regiren por un escalafón que deber ser aprobado por la Junta Directiva. Para la preparación de dicho escalafón se tomaren en cuenta los años de servicios con que cuentan los empleados en la fecha de su elaboración, experiencia, conducta, preparació intelectual y técnica de acuerdo con los requerimientos de las funciones que desempeñen o vayan a desempeñar teniendo siempre presente las necesidades del servicio público y la defensa de los intereses generales de la empresa y la Nación.

Articulo

38

Como organismo permanente encargado de asesorar a la Gerencia y a la Junta Directiva en los problemas de carácter t,cnico administrativo y laboral de la Empresa, existir un Consejo Consultivo, formado por el Gerente, el Auditor, los Jefes de Departamento, un representante de la Junta Directiva, nombrado por la misma y un delegado de los trabajadores de la empresa, cuyo nombramiento corresponder al Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril Nacional.

Articulo

39

La Junta Directiva elaborar anualmente una Memoria en que dar cuenta de sus actos lo mismo que de la marcha y estado de la Empresa al Gobierno de la República. Dicha Memoria se presentar por medio del

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y deber entregarse a éste en un término prudencial para permitir que sea incorporada en la Memoria del Ramo.

Artículo 40
El año económico de la Empresa, coincidir con el año civil.

Artículo 41
La Empresa disfrutar de los siguientes beneficios: a) Exoneración de derechos arancelarios de importación, servicios y recargos sobre maquinarias, repuestos, accesorios, herramientas, implementos, materiales de toda clase, combustible, lubricantes y mercaderías que deba importar para el cumplimiento de sus fines; b) Exención de toda clase de impuestos directos o indirectos de cualquier naturaleza inclusive el consular; c) Exención del pago de impuestos y servicios de carácter municipal o distrital, que no causen gastos a las Municipalidades o Distritos.

Artículo 42
El Reglamento a que se refiere el Artículo 36 deber dictarse a más tardar seis meses después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 43
Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 44
La presente Ley entrar en vigencia el día de su publicación en La Gaceta Oficial.